

C.E. Nº 147786

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 MAYO 2004

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley nacional de arbitraje comercial internacional basada en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

I. ANTECEDENTES.

La Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional (en adelante designada como "Ley Modelo"), aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) es un instrumento jurídico destinado a constituir un importante factor de armonización de los regímenes nacionales en la señalada materia.

A su respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/72 de diciembre de 1985, recomendó "que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional".

Sus redactores procuraron recoger el consenso mundial en relación a los principios y aspectos más relevantes de la práctica del arbitraje comercial internacional, de modo que resultara aceptable para los ordenamientos jurídicos de los Estados de todas las regiones.

Entre los trabajos preparatorios, la Comisión examinó las leyes nacionales de arbitraje a nivel mundial, estudio que puso de manifiesto disparidades de diverso orden entre ellas. En efecto, algunas equiparan el proceso arbitral a los juicios ante los tribunales nacionales, en tanto otras son fragmentarias o contemplan exclusivamente el arbitraje nacional, lo que no resulta satisfactorio como técnica; caso este último en el que identificamos a nuestro país en relación a la regulación del Código General del Proceso. Ello dista de ser la situación ideal, en virtud de que en el arbitraje internacional las partes deben enfrentarse con disposiciones o procedimientos extranjeros con los que no están familiarizadas.

Por otra parte, la carencia de una regulación completa determina que ciertos aspectos deban regirse por disposiciones imperativas o supletorias, respecto de las que las leyes nacionales difieren con frecuencia en relación al proceso arbitral.

Esta falta de certeza respecto del alcance de las leyes nacionales puede afectar negativamente no sólo el desarrollo del proceso arbitral sino la propia elección del lugar del arbitraje. Es posible por ello que una de las partes no acepte un lugar que, de no mediar el señalado inconveniente, sería procedente por razones prácticas en el caso concreto.

Por consiguiente, como se expresa en la Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo a que refiere este Mensaje, "la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, (lo que) aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales".

Nuestro país ha tenido invariablemente una posición favorable a la institución del arbitraje tanto interno como internacional.

A este último respecto basta recordar la ratificación por Uruguay de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940. Asimismo, la República es Parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá,

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

1975) aprobada por Ley N° 14.534 de 24 de junio de 1976, de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (Montevideo, 1979) aprobada por Ley N° 14.953 de 6 de noviembre de 1979 y de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) aprobada por Ley N° 15.229 de 11 de diciembre de 1981.

No obstante, los citados instrumentos internacionales no son suficientes por diversas razones, entre ellas, en virtud de que el contenido regulado está acotado a algunos temas específicos y no a la globalidad del procedimiento arbitral.

En igual sentido deben relevarse algunas disposiciones de principio del Código General del Proceso, tales como sus artículos 472 y 543.

Salvo en lo que hace al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, ámbito en el que el Código General del Proceso contiene normas y en el que se aprobaron las precitadas Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (1979), nuestro país carece aún de una legislación interna que regule los aspectos fundamentales del desarrollo del arbitraje comercial internacional, pues el Código General del Proceso se limita a reglamentar el arbitraje de carácter interno y no el arbitraje internacional.

La aprobación de la Ley Modelo sería, pues, acorde a esa postura tradicional de la República con relación al arbitraje, asumida reiteradamente en el seno de la comunidad internacional y vendría a completar, en línea con los compromisos antes referidos, nuestra legislación interna, dándose así un apoyo ineludible para el desarrollo del Uruguay como sede de arbitrajes internacionales.

No obstante lo expresado, el Proyecto de Ley (en adelante denominado como "el Proyecto") incorpora algunas soluciones derivadas de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas, en aquellos sectores en los que se ha producido, desde la fecha de aprobación de la Ley Modelo, una evolución significativa que se estimó del caso tomar en consideración al formular el Proyecto.

II. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley proyectada se estructura en nueve capítulos que, a partir de las disposiciones generales, regulan las siguientes materias: el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, las costas del arbitraje, la impugnación del laudo y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

II.1. Ambito de aplicación.

El artículo 1.1 y 1.2 contempla el ámbito de aplicación material y el que se ha denominado "ámbito territorial", que en realidad es un ángulo complementario del ámbito material vinculado a una conexión territorial.

II.1.a. El ámbito material. Se establece que la Ley Modelo se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente. En virtud de este alcance, es menester precisar los conceptos de "comercial" y de "internacional" a los que la norma hace referencia.

Como establece la Nota explicativa de la Ley Modelo en lo que respecta a la expresión "comercial", no es posible brindar una definición estricta. El artículo 1 de esa Ley incorpora una nota de pie de página que refiere a "una interpretación amplia para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no".

La nota contiene, a título ilustrativo, una nómina de relaciones que se consideran comerciales, demostrativa de la amplitud interpretativa que se propone. Establece que "las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera". Antecedente éste muy importante a la hora de determinar el alcance de la disposición que se reproduce en el Proyecto.

En cuanto a la naturaleza "internacional" del arbitraje, el artículo 1.3 establece los criterios básicos. El literal a) dispone que el arbitraje será internacional si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes". Este criterio responde a la mayoría de las situaciones que se consideran internacionales.

El literal b) otorga relevancia al lugar del cumplimiento de parte sustancial de las obligaciones, así como al lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha. Cuando alguno de esos lugares se encuentra situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento, el arbitraje se considera internacional.

Finalmente, el literal c) jerarquiza, a los efectos de la calificación internacional del arbitraje, la presencia de vínculos objetivos de carácter internacional, los que pueden derivar tanto de la naturaleza y objeto de la relación como de la regulación internacional pertinente.

El numeral 4, finalmente, establece que la sola voluntad de las partes no podrá determinar por sí la internacionalidad del arbitraje. Se descarta, en suma, mediante la formulación proyectada, de conformidad con la doctrina más moderna y con la tradición de la República, la posibilidad de que el arbitraje nacional se transforme en internacional por voluntad de las partes.

II.1.b. La conexión territorial. De conformidad con el artículo 1.2, la Ley proyectada se aplicará, en principio, si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República. No obstante, el mismo párrafo señala excepciones a este principio que surgen de la aplicación de los artículos 8, 9, 40 y 41.

En efecto, el artículo 8.1 establece que se impondrá a las partes el arbitraje, a solicitud de una de ellas, cuando un litigio sea sometido a

un tribunal y exista un acuerdo de arbitraje válido. El artículo 9 refiere a la compatibilidad del arbitraje con las medidas provisionales cautelares diligenciadas por un tribunal a solicitud de una de las partes en el diferendo. Por último los artículos 40 y 41, que integran el capítulo sobre reconocimiento y ejecución de los laudos, contemplan situaciones de acogida mundial vinculadas al reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos, disposiciones que se aplican independientemente del lugar en el que se lleva a cabo el arbitraje.

El criterio territorial por el que en principio opta la Ley Modelo y que el Proyecto recoge, fue oportunamente justificado por razones de certeza y con fundamentos de orden práctico, advirtiéndose que buena parte de las leyes nacionales consideran el lugar del arbitraje como criterio exclusivo. Desde otro ángulo y de modo complementario, la práctica demuestra que cuando dichas leyes otorgan a las partes la facultad de elegir la ley procesal de un Estado que no es aquél donde se sustancia el arbitraje, excepcionalmente se hace uso de esta opción.

II.2. Definiciones.

El artículo 2 del Proyecto prevé definiciones y reglas de interpretación. Se consideró conveniente agregar una definición sobre "costas", conforme a lo que es de orden en toda reglamentación del proceso arbitral, a las ya contempladas en la Ley Modelo, que define los términos "arbitraje", "tribunal arbitral" y "tribunal".

II.3. El acuerdo de arbitraje.

II.3.a. Definición y forma.

El capítulo II regula diversos aspectos del acuerdo de arbitraje, así como su reconocimiento por los tribunales judiciales. Estas normas se inspiran en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958 (denominada en adelante como "Convención de Nueva York").

El artículo 7.1 y 7.2 otorgan a la cláusula compromisoria incluida en un contrato igual tratamiento que a un acuerdo de arbitraje independiente. Esta identificación es de interés, en virtud de que en

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

De conformidad con el criterio adoptado por la Convención de Nueva York, se exige que el acuerdo arbitral conste por escrito. El numeral 3 del artículo 7 de la Ley Modelo establece qué se entiende por "escrito", incorporando "télex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", o cuando hay "un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra". El Proyecto moderniza esta enumeración, eliminando el télex, en desuso, e incorporando el facsímil.

II.3.b. Tribunales estatales y arbitraje.

Diversas normas diseminadas a lo largo del texto tratan de las relaciones entre el tribunal arbitral y los tribunales nacionales.

Además, los artículos 6, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 27, 39, 40 y 41 regulan la señalada índole de relaciones y competencias; de ellos se desprende que tanto la Ley Modelo como el Proyecto sólo contemplan la intervención de los tribunales nacionales en el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros, en la competencia del tribunal arbitral, en la nulidad del laudo arbitral, en la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas, en el reconocimiento del acuerdo de arbitraje y en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Los artículos 8 y 9 del Proyecto tratan algunos aspectos de esta relación determinada por la sumisión a un tribunal de un litigio relativo a un asunto que ha sido objeto de un acuerdo de arbitraje.

El numeral 1) del artículo 8 de la Ley Modelo, también incorporado al Proyecto, del mismo modo que la Convención de Nueva York, establece que el tribunal judicial "remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas" "...a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible". Esta solicitud de remisión deberá realizarse por cualquiera de las partes a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio.

Cabe destacar que la aprobación de la Ley proyectada implicará que sólo se obligan los tribunales nacionales en el sentido señalado. No obstante, en virtud de que tanto la Ley Modelo como el Proyecto no refieren exclusivamente a los acuerdos que prevean el arbitraje en el territorio del Estado, se facilita implícitamente el reconocimiento y la eficacia de los acuerdos de arbitraje a nivel general.

En caso de requerirse la intervención judicial, el artículo 6 del Proyecto prevé la competencia del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno, en Montevideo, o del Juez Letrado de Primera Instancia de turno, en el interior de la República, lo que concuerda con la importancia de las cuestiones sometidas a solución arbitral.

II.3.c. Medidas provisionales.

El artículo 9 del Proyecto establece la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje con medidas cautelares provisionales solicitadas por una parte de dicho acuerdo a un tribunal judicial en aplicación de leyes procesales nacionales, o por la adopción de dichas medidas por parte de éste.

II.4. Composición del tribunal arbitral

El Capítulo III regula el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El proyecto, siguiendo lo dispuesto por la Ley Modelo, pretende eliminar en este capítulo las dificultades derivadas de normas inadecuadas o fragmentarias en las señaladas materias.

Como se dispone en el artículo 10 y siguientes del Proyecto, las partes tienen libertad para determinar el número de árbitros y el procedimiento para su nombramiento, respetando los requisitos que se establecen. En defecto de decisión de las partes --del mismo modo que en la Ley Modelo-- se establecen en el Proyecto normas supletorias que permiten la actuación eficaz del tribunal arbitral.

El artículo 12 dispone causales de recusación, las que sólo podrán circunscribirse a "circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes".

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En el numeral 3 del mismo artículo se prevé que en los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente una causal de recusación.

Los artículos 11, 13 y 14 del Proyecto regulan la intervención de tribunales judiciales ante cuestiones suscitadas en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro. Con el objeto de evitar dilaciones injustificadas se contemplan recursos con plazos muy breves, así como la inapelabilidad de la decisión.

Siguiendo numerosas legislaciones y reglamentos arbitrales, se consideró conveniente sustituir la previsión de la Ley Modelo que establece que el planteo de la recusación ante el juez nacional no suspende el arbitraje. El artículo 13.3 del Proyecto incorporó una solución que prevé la suspensión del arbitraje hasta tanto exista un pronunciamiento respecto de la recusación planteada o venza el plazo de sesenta días que el juez dispondrá para fallar al respecto.

II.5. La competencia del tribunal arbitral

El Capítulo IV prevé la competencia del tribunal arbitral básicamente en dos planos. El artículo 16 atribuye a este tribunal la prerrogativa de decidir acerca de su propia competencia; el artículo 17 le faculta para ordenar medidas cautelares.

El artículo 16.1 refiere al principio "competencia-competencia", según el cual el tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Se trata de un principio general consagrado universalmente.

La Ley Modelo y el Proyecto recogen, además, otro principio de singular utilidad a los efectos del arbitraje. Se considera al acuerdo de arbitraje como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión del tribunal arbitral que considera que el contrato es nulo no implicará la nulidad *ipso jure* de la cláusula compromisoria (artículo 16.1).

El artículo 17 faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar a cualquiera de

las partes la adopción de medidas provisionales cautelares respecto del objeto del litigio. No se prevé la ejecución extraterritorial de dichas medidas, por lo que corresponderá aplicar en ese caso los principios y convenios sobre asistencia judicial entre los Estados involucrados o los recogidos por la legislación procesal interna, en defecto de tratado internacional.

II.6. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

II.6.a. Principios generales. El capítulo V del Proyecto trata de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, la que se inspira en los principios de igualdad, contradicción y eficacia.

El artículo 18 consagra los principios básicos del debido proceso, al establecer que "deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

Normas subsiguientes desarrollan esta regla básica respecto a determinados derechos fundamentales de las partes.

El artículo 24.1 preceptúa que a petición de parte se celebrarán audiencias en los casos que se determinan, pese a la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán por escrito. Ello, siempre que las partes no hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias.

Hace asimismo al debido proceso lo dispuesto en el artículo 24.3, que estipula que de "todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte", y que "deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión".

Con similar criterio, el artículo 26.2, que contempla las pruebas presentadas por peritos designados por el tribunal arbitral, dispone que estos expertos, a solicitud de una parte y salvo acuerdo en contrario entre ellas, participarán en una "audiencia en la que las

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos”.

II.6.b. Determinación del procedimiento. El artículo 19 del Proyecto establece el régimen general conforme al principio universal por el que se confiere a las partes la "libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones", de conformidad con las disposiciones --imperativas-- de la Ley Modelo que se recogen en el Proyecto. Faculta asimismo al tribunal arbitral a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado en defecto de acuerdo de partes. Esta última potestad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

Otras normas sobre aspectos específicos adoptan igualmente el criterio de la autonomía de las partes como principio y la facultad del tribunal arbitral de decidir en defecto de acuerdo entre aquéllas; entre ellas el artículo 20, que prevé el lugar del arbitraje y el 22, el idioma de las actuaciones.

II.6.c. Rebeldía de una de las partes. Mención particular requiere el supuesto de rebeldía de una de las partes previsto en el artículo 25. Las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes únicamente si se han hecho las notificaciones pertinentes. A estos efectos se prevé que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, o una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales.

Por el contrario, como es natural, si es el demandante quien no presenta su demanda se darán por finalizadas las actuaciones.

Estas previsiones dotan al arbitraje comercial internacional de la eficacia necesaria en un marco de justicia procesal, habida cuenta de que en general la parte demandada carece de interés en cooperar con la sustanciación de los procedimientos.

II.7. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Diversas disposiciones relevantes se encuentran en el Capítulo VI del Proyecto, tales como las que prevén el derecho aplicable al fondo del asunto, la adopción de decisiones por tribunales arbitrales pluripersonales, la forma y contenido del laudo, su corrección e interpretación.

II.7.a. La ley aplicable. De conformidad con un principio universal en materia de arbitraje, ya aceptado por nuestro país con la adopción de las Convenciones de Arbitraje de Nueva York y de Panamá, el artículo 28 preceptúa que el litigio será decidido por el tribunal arbitral "de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del asunto".

La referencia a "normas de derecho" y no a la ley o al derecho de un Estado determinado se ha interpretado como una opción valiosa, en virtud de que la Ley Modelo consagra la posibilidad de indicar no sólo normas nacionales, sino aquéllas elaboradas por organismos internacionales no incorporadas a ordenamientos jurídicos estatales.

En defecto de selección por las partes, el tribunal arbitral aplicará -- en este caso sí-- el derecho que entienda corresponde.

Como es asimismo habitual, en especial en los tratados de arbitraje, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor (artículo 28.3). No obstante, el numeral 4) aclara que en todos los casos --en el arbitraje de derecho o *ex aequo et bono*-- el tribunal arbitral "decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso".

II.7.b. Pronunciamiento del laudo y otras decisiones. El artículo 29 prevé el pronunciamiento del laudo en el supuesto de integración pluripersonal del tribunal arbitral. En este caso, los laudos u otras decisiones se adoptarán por mayoría de árbitros, a excepción de las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro presidente mediando autorización de las partes. El mismo principio se aplica a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

En cuanto al contenido del laudo, el artículo 31.3 establece que en él constará la fecha y el lugar del arbitraje, considerándose dictado en dicho lugar. No obstante, corresponde consignar que el

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en los hechos no tiene necesariamente que consistir en un único acto. Puede desarrollarse mediante intercambios en diversos lugares y a través de medios a distancia, tales como conversaciones telefónicas, correspondencia, correo electrónico. Tampoco se estima necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

El artículo 31.2 dispone que el laudo arbitral debe dictarse por escrito y ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que las partes hayan finalizado el litigio mediante transacción.

II.8. Régimen de costas

En cuanto al régimen de costas incorporado al Capítulo VII del Proyecto, materia considerada de singular importancia práctica a efectos de la puesta en marcha y desarrollo del proceso arbitral, se consagra una vez más la libertad de las partes para adoptar las reglas al respecto. El proyecto prevé, además, un régimen subsidiario para el caso de que las partes no hayan acordado el régimen de costas, inspirado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se establece que los honorarios serán fijados por el tribunal arbitral en el laudo y que tales honorarios deberán ser razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Por lo demás, se establece una norma original que dispone que el tribunal arbitral podrá consultar y fundar la fijación de honorarios en los aranceles adoptados por las instituciones arbitrales internacionales.

II. 9. Impugnación del laudo

El único recurso admitido por la Ley Modelo y por el Proyecto es la petición de nulidad del laudo--lo que se ha advertido como ventaja ante soluciones que admiten recursos múltiples-- la que debe interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (artículo 39). Esta impugnación se realiza ante el tribunal judicial al que refiere el artículo 6 del Proyecto.

Es ventajoso que se incorpore una nómina taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Ella está básicamente

contenida en el artículo 39.2, inspirada en la enumeración realizada en el artículo V de la Convención de Nueva York en esta materia.

Esta enumeración se ciñe a que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o éste no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a lo dispuesto en el Proyecto; que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público internacional de la República.

II.10. Reconocimiento y ejecución de los laudos

II.10.a. Un enfoque renovado. El capítulo IX del Proyecto refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus normas constituyen un exponente de la decisión política que se concreta en un tratamiento uniforme de los laudos arbitrales --por aplicación de las mismas disposiciones-- con independencia de que hayan sido dictados o no en el Estado que debe reconocerlos o ejecutarlos, normas inspiradas en la Convención de Nueva York, las que complementa, sin entrar en conflicto con ellas.

De este modo, se ha interpretado que la Ley Modelo, en solución recogida en el Proyecto, adopta un ángulo de enfoque distinto del tradicional que maneja la dicotomía "laudos extranjeros o nacionales", enfatizándose aquí la perspectiva del "laudo internacional o no internacional".

Se desvaloriza la cuestión de las fronteras territoriales, en virtud de la relativa importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales, en tanto aquél se selecciona por diversas razones, que pueden ser de mera conveniencia práctica, para resolver un diferendo con escasa o ninguna relación con el Estado donde se sustancian las actuaciones. Por tanto, el reconocimiento o la ejecución de los laudos "internacionales" --extranjeros o nacionales-- se regirán por las mismas disposiciones.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

II.10.b. Requisitos procesales y motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. La Ley Modelo, así como el Proyecto, no contemplan los aspectos procesales del diligenciamiento interno del reconocimiento o la ejecución, respetando el principio de que el diligenciamiento se rige por normas nacionales. Sólo se prevén ciertos requisitos mínimos en el artículo 40.2, la petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje.

El numeral 1) del mismo artículo dispone que todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, de conformidad con las reglas del capítulo. Habida cuenta de la limitada importancia, antes señalada, del lugar del arbitraje en los casos internacionales, no fue incorporada la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

Las razones que fundan la denegación del reconocimiento o la ejecución fueron tomadas en su mayoría del artículo V de la Convención de Nueva York. Tanto la Ley Modelo como el Proyecto difieren, no obstante, de esta Convención, en virtud de que dichas razones son aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el marco del arbitraje comercial internacional.

En efecto, la Ley Modelo modificó el primer motivo de la nómina de la Convención de Nueva York, que establece como causal de denegación "que las partes en el acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable". Se consideró que contenía una norma de conflicto de leyes incompleta y que podía dar lugar a disparidades interpretativas, por lo que se elimina la referencia a "la ley que le es aplicable".

III. CONSIDERACIONES FINALES

El Poder Ejecutivo estima que Uruguay debe continuar su apertura hacia el exterior, asumiendo los nuevos retos políticos y económicos que se presentan hoy en el ámbito internacional. La creciente interdependencia a nivel regional y global, hace evidente la necesidad de continuar adecuando las acciones de la República a las nuevas realidades emergentes de la globalización. Tal

adecuación conduce a la adopción de medidas de modernización que permitan también al país mejorar su competitividad internacional e interactuar en un mercado mundial de intensos intercambios.

En este contexto, se observa que existen lagunas legales que se convierten en obstáculos al comercio internacional al no existir soluciones adecuadas y modernas para regular, por ejemplo, eventuales diferencias entre los operadores comerciales internacionales.

Dentro de este contexto aparece la figura del arbitraje comercial internacional como instrumento de creciente atractivo para la solución de controversias mercantiles.

Es, pues, conveniente adecuar la legislación internacional de fuente interna a las nuevas necesidades en esta materia. El arbitraje comercial internacional ha probado su utilidad en la solución de diferencias comerciales internacionales que no reciben una solución adecuada a través de los mecanismos tradicionales del derecho internacional privado resolutivos de los llamados conflicto de leyes y de jurisdicciones. Hoy en día el arbitraje, a través del acuerdo de voluntad de las partes, ha demostrado ser un instrumento apto para dirimir las diferencias entre los operadores del comercio internacional. El Poder Ejecutivo estima por consiguiente conveniente la adopción de una legislación moderna en la señalada materia.

De ser adoptada por la Asamblea General, se incorporaría a nuestra legislación una ley basada e inspirada fundamentalmente en las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI, que aparece reproducida casi en su totalidad en el texto nacional, salvo algunas mínimas adaptaciones e incorporaciones necesarias para su adecuado funcionamiento en el ámbito interno.

Cabe tener presente que la Ley Modelo, inspiradora del proyecto de ley nacional, es producto de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo recomendó a todos los países que examinaran debidamente la mencionada Ley Modelo y tomaran en cuenta la conveniencia de unificar el derecho procesal arbitral y las

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, y refleja la conciencia mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta un modelo aceptable para los países de todas las regiones y para todos los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

En la elaboración de la Ley Modelo se tuvieron en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico mercantil internacional y sus más importantes experiencias, tales como el Reglamento de Arbitraje de la propia CNUDMI, la Convención de Nueva York de 1958, la jurisprudencia arbitral generada en las últimas décadas, las más importantes leyes de arbitraje en vigor y las aportaciones de las instituciones de arbitraje internacionales que participaron como observadoras.

Han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bermudas, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Egipto, dentro del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia, Federación de Rusia, Grecia, Guatemala, Hong Kong (Región administrativa especial de China), Hungría, la India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Malta, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, Perú, República de Corea, Macao (Región administrativa especial de China), Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania; dentro de los Estados Unidos de América: California, Connecticut, Illinois, Oregón y Texas; Zambia, y Zimbabwe.

La incorporación de la Ley Modelo, a través del Proyecto que se remite, estaría además en consonancia con la adopción por Uruguay de otros instrumentos emanados de las Naciones Unidas y de la CNUDMI, en particular la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos arbitrales, la

Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención de Naciones Unidas sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y su Protocolo de enmienda. Constituiría un paso adelante en el esfuerzo de contar con una regulación nacional del arbitraje comercial internacional lo más amplia y universal posible, a regir más allá de los regímenes convencionales adoptados por la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional.

En síntesis, la presente iniciativa responde a la preocupación del gobierno de contar con una normativa de fuente nacional en materia de arbitraje comercial internacional, formulada en base a un instrumento, la Ley Modelo de la CNUDMI, de amplio reconocimiento internacional.

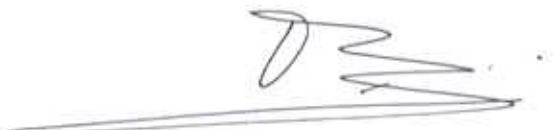
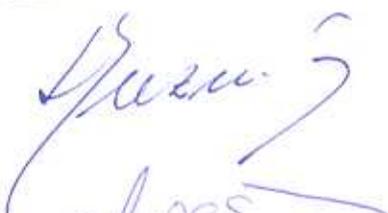
Cabe asimismo destacar que la adopción de la Ley Modelo, a través del Proyecto que se remite, favorecerá la realización de arbitrajes internacionales en nuestro país. En efecto, una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando proceden a determinar el lugar del arbitraje es precisamente el contenido de la ley aplicable al juicio arbitral. De este modo, la ley nacional proyectada constituiría un factor importante para que Uruguay pueda ser sede de arbitrajes comerciales internacionales, ya se trate de diferencias en las que una de las partes es uruguaya, ya se trate de arbitrajes entre partes extranjeras.

Cabe a sus efectos consignar que el presente proyecto fue objeto de consultas a nivel del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera de singular importancia la aprobación de la Ley nacional de arbitraje comercial internacional basada en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, instrumento jurídico que configura un denominador común universal en la materia, cuya incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno dotará a los operadores del comercio internacional de la necesaria certeza y previsibilidad ante eventuales diferendos que se susciten en sus transacciones comerciales.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JORGE BATLLE BAÑEZ
Presidente de la República